

Doctora

ELAINE ONATE FUENTES

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

E.

S.

D.

Referencia: Impugnación acción de Tutela

Radicado: 200454089001-2023-00001-00

Accionante: COSINTE LTDA CONSULTORÍA SEGURIDAD INTEGRAL Y
COMPAÑÍA LTDA.

Accionado: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL -
CESAR

Asunto: Impugnación de Sentencia

Camila Julieta Gutiérrez Bermúdez, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en calidad de representante legal de la empresa Cosinte Ltda. Nit. 830.019.581-2, persona jurídica que ostenta la calidad de accionante dentro del proceso de la referenciado, me dirijo a su despacho, para presentar respetuosamente **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA** emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar, el día 24 de enero de 2023, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD LEGAL

La sentencia de fecha 24 de Enero de 2023, fue notificada el día 13 de Febrero de 2023, por correo electrónico del cual se acusó recibido en la misma fecha; de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, los (3) tres días para interponer la impugnación del fallo transcurren entre los días 14, 15 y 16 de febrero de 2023, tiempo dentro del cual se presenta esta impugnación.

II. PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de tutela de fecha 24 de enero de 2023, mediante la cual la Doctora ELAINE ONATE FUENTES jueza del despacho Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar , declara improcedente la acción de tutela impetrada por la representante legal Camila Julieta Gutiérrez Bermúdez contra SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR y en consecuencia se niegan las pretensiones con el fin de proteger los derechos de nuestra compañía dentro de la



acción de tutela presentada.

III. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

3.1. TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

Es claro que se están afectando los derechos de la empresa Cosinte Ltda., y del mínimo vital de los trabajadores de la compañía, teniendo en cuenta que por parte de SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR, al liberar mandamiento de pago contra nuestra compañía, se embargó la cuenta bancaria de Bancolombia y cuenta en Banco Pichincha, cuentas con la que se paga la nómina de todos los trabajadores de la empresa, afectando de ese modo el mínimo vital de todas las personas dependientes de los recursos de la compañía, las obligaciones tributarias y demás obligaciones bajo las cuales la compañía se ve inscrita.

Aunado a lo anterior, lo que se considera arbitrario, es que en el sistema se registra la suma de \$ 50.912.263 oo, dinero que de la cuenta Bancolombia ya se procedió con su respectivo cumplimiento y elaboración del título con el fin de en caso que salga el proceso administrativo favorable le sea trasladado de inmediato a dicha secretaria, sin embargo dicha secretaria embargo a su vez la cuenta bancaria en el banco Pichincha y TAMBIEN está realizando los débitos sin tener en cuenta que el monto de la obligación ya se encuentra respaldado por el banco BANCOLOMBIA, que además se considera innecesario embargar una cuenta con tanto dinero sin tener en cuenta que una de ellas ya garantizó el monto requerido.

Además de esto, dentro de otras arbitrariedades, nos encontramos con vulneraciones a la debida notificación, arraigada a un debido proceso, y de igual modo, conceptos propios de las obligaciones, teniendo en cuenta que como se elevó en la acción constitucional, la secretaria de hacienda de dicho municipio, no dio nunca respuesta a nuestro correo en el cual iba adjunto el recurso de reconsideración respecto a la sanción F2022720000060, al cual se le debió dar trámite dentro de la oportunidad legal aceptándolo, inadmitiéndolo o rechazándolo, sin embargo dicha entidad guardo silencio, y solo hasta tanto se reclamó por el mismo informo , que NUNCA había llegado dicho recurso, a pesar de ello se reenvió el correo a la entidad con el fin de verificar y se sostuvo por parte de dicha secretaria que no había llegado y adicional con palabras suspicaces se refirió a la validez de dicho correo aun cuando dicha prueba estaba en el mismo.

El debido proceso y el derecho se transgreden por vías de hecho por parte de la

administración según sentencia de la Corte Constitucional T-1082 del 12 de diciembre de 2012, así:

“Frente a esto, la Sala precisó que para que se configure una vía de hecho administrativa, se requiere que se materialice alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho al debido proceso. Por ende, entre dichas causales de procedencia, la Sala hizo una breve referencia a: i) el defecto orgánico; ii) el defecto procedimental absoluto; iii) el defecto fáctico; iv) el defecto material o sustantivo; v) el error inducido; vi) la falta de motivación; vii) el desconocimiento del precedente constitucional vinculante; y viii) la violación directa de la Constitución.

Explicó además la Sala que el derecho de defensa, que se traduce en la facultad que tiene el administrado de conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante, e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, es parte integral del debido proceso, por lo que debe ser garantizado al interior de cualquier actuación judicial o administrativa. Aunado a ello se estableció que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica impide materialmente defenderse mediante la formulación de una estrategia adecuada; por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender por que el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.”

Siendo claro como en la actuación referida se transgreden de manera abierta estos principios, por parte de la administración.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones y el debido proceso, es posible concluir que por parte de la secretaria de Hacienda de Becerril, no se adelantó ninguna acción tendiente a notificar alguna respuesta frente al recurso interpuesto de Cosinte Ltda., pues de ser así, el domicilio de la compañía siempre ha sido el mismo y este aparece en los certificados de existencia y representación legal de la empresa, los cuales deben ser consultados por la entidad previo al inicio de un proceso coactivo y bajo los cuales las otras actuaciones dentro de este proceso se notificaron, con estas conductas la administración impide se ejerzan las acciones correspondientes dentro de la actuación administrativa.

Cabe aclarar que a pesar de ser una entidad administrativa, la misma no goza con tan siquiera parámetros de recepción de documentación puesto que no dan acuse, ni

radicado de recibido según sea la documentación y a pesar que COSINTE LTDA solicito que dieran respuesta frete del mismo solo hasta la última actuación frente a la cual se requirió que COSINTE LTDA solicita un acuse formal , responden con un “RECIBIDO”, de manera informal por parte del Técnico Administrativo Recaudo, agravando más el tema al no dar certeza que dicha entidad de trámite y reciba la documentación para la defensa de cualquier compañía.

3.2. OMISIÓN EN LAS CONSIDERACIONES DENTRO DEL ESCRITO DE TUTELA

Resulta pertinente lo relacionado en el escrito de tutela , dado que es claro que se está solicitando al despacho garantizar y proteger el derecho al debido proceso, toda vez que dicha secretaria de manera arbitral NO dio trámite al recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual se presentó de manera oportuna, lo cual causa cierta extrañez por parte de nuestra compañía que dicha secretaria relacione que el mismo no fue entregado aun cuando en el escrito de tutela informa que se remitió nuevamente con fecha de 28/12/2023, lo cual es más que obvio toda vez que fue un reenvió del documento por petición de la señora Yanira Mercedes Barreto Nieves al informar que no gozaban con dicho documento.

Nuestra compañía no ruega a dicho juez que desconozca el mandamiento de pago, porque sabemos que esta entidad no es llamada a conocer del tema y no es proceso de su competencia, lo que pide COSINTE LTDA es que proteja nuestros derechos y en pro de ello ORDENE a la secretaria de Hacienda de Becerril, tener en cuenta el recurso de reconsideración interpuesto en debido tiempo en el mes de octubre del año 2022, toda vez que como es más que claro el mismo se radico y no se le dio curso por dicha entidad, abusando y violando el debido proceso y el derecho a la defensa que tenemos como compañía , actuando la misma de materia arbitraria saltando el protocolo y emitiendo mandamiento de pago bajo el que como consecuencia de su expedición se nos embargaron cuentas de las que dependen nuestros trabajadores, como se dijo en el acápite anterior, son cuentas de la cual se requiere con inmediatez que se levante dicha medida cautelar, pues de esta depende el pago de la nómina del personal de Cosinte Ltda., dentro de lo que cabe señalar se habla del pago de entre 150 trabajadores y más de 200 contratistas(debidamente soportados en los anexos al escrito de tutela), por lo que sí existe una grave vulneración a los derechos de Cosinte Ltda. y de los trabajadores que dependen de sus pagos, configurándose un daño irreparable e injustificado toda vez que a fecha actual NO SE HA DADO TRAMITE AL RECURSO DE RECONSIDERACION TRASLADADO.

Pues concurren todos los elementos expuestos por la Corte recientemente en la sentencia T-229 de 2007, determinados así:

"Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades y las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; (...)"

De este modo queda demostrado que si existe un perjuicio irremediable, que requiere de una atención inmediata y eficaz y que como mecanismo idóneo para actuar con estos principios, solo existe este mecanismo constitucional, pues la acción de tutela no solo pretende amparar los derechos fundamentales de la empresa Cosinte Ltda. y más importante aún el derecho al mínimo vital de sus trabajadores, por lo que resulta de forma objetiva un conflicto que debe dirimirse en aras de proteger los derechos fundamentales de todos y cada uno de los afectados.

De acuerdo a lo anterior, es necesario que la acción de tutela se declare procedente, en vista del perjuicio irremediable que se está generando por parte la SECRETARIA DE HACIENDA DE BECERRIL - CESAR, al adelantar un embargo a la cuenta de nómina de la empresa Cosinte Ltda., un embargo que carece de formalidades, al evidenciarse, que es producto de una medida cautelar de un proceso en el cual se han vulnerado derechos vitales entre ellos el debido proceso y en consecuencia imposible de acudir a cualquier otro mecanismo judicial, toda vez que no existe un objeto en concreto sobre el cual se pueda recurrir.

Adicional a esto, según lo entendido las entidades y secretarías, así como las demás entidades administrativas, deben contar con un proceso sancionatorio idóneo, en el que se garantice a los usuarios todas las garantías, en especial los mecanismos de defensa, en donde los usuarios puedan contar con la información clara de las obligaciones o sanciones que tienen a su cargo, para que de ese modo puedan acceder de forma oportuna a un pago o a la radicación de los recursos de ley, y no basta solo con establecerlo sino a su vez es necesario su cumplimiento lo cual no se evidencia en este caso por parte de la secretaria accionada.

Finalmente agradezco se sirva señor juez a conceder las peticiones de dicha tutela , toda vez que el actuar de dicha entidad ha sido arbitrario y nos ha afectado profundamente en la ejecución de nuestra compañía, por el no reconocimiento de su error al no dar trámite al recurso del que su omisión derivo los diversos prejuicios irremediables.

IV. COMPETENCIA

El Juez de segunda instancia, será el superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

V. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Carrera 14 No. 95-61 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico presidencia@cosinte.com, direccion.juridica@cosinte.com.

Respetuosamente;


Camila Julietta Gutiérrez Bermúdez
Representante Legal - Cosinte Ltda